

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE EL REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL CONSEJO.

ANTECEDENTES.

I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, la cual abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones.

III. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

IV. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 de junio de 2011 en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo anterior, y

V. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el Decreto 0652 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

VI. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el Decreto 0653 por medio del cual se reforman artículos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

VII. El 26 de agosto de 2019, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias aprobó el proyecto del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí. Por lo anterior, y

CONSIDERANDO.



PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes

SEGUNDO. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y el numeral 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana e integración de los organismos de participación ciudadana de los ayuntamientos; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

TERCERO. El artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

CUARTO. El artículo 44, fracción I), inciso a) de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Pleno del Consejo tiene la atribución de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley Electoral.

QUINTO. Que de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 104, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, les correspondiéndoles ejercer funciones de Oficialía Electoral en los términos que establezcan las leyes locales correspondientes.

SEXTO. Que en atención a lo dispuesto por el artículo 3, fracción I, inciso p) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene a su cargo la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos.

SÉPTIMO. Que el artículo 44, fracción III, inciso s) de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de ejercer la función de Oficialía Electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, por conducto de los órganos que se señalan en la propia Ley Electoral y en las disposiciones reglamentarias emitidas al efecto para la materia.

OCTAVO. Que el artículo 74, fracción II, inciso r) de la Ley Electoral del Estado, faculta al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para ejercer la función de Oficialía Electoral y realizar las certificaciones que sean requeridas.

NOVENO. Que el artículo 79 de la Ley Electoral del Estado, faculta al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para delegar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, con las siguientes atribuciones:

***ARTÍCULO 79.** El Secretario Ejecutivo podrá delegar el ejercicio de la función de oficialía electoral en los funcionarios electorales del Consejo o secretarios técnicos de Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales que determine.*

Quien ejerza la función de oficialía electoral en términos del párrafo anterior, tendrá las siguientes atribuciones, las cuales deberán de realizarlas de manera oportuna:

I. A petición de los partidos políticos o candidatos independientes, dar fe de la realización actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;

II. A petición de las Comisiones Distritales Electorales o de los Comités Municipales Electorales, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral;

III. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos respectivos, y

IV. Las demás que establezca la ley y demás disposiciones aplicables.



DÉCIMO. Que con la finalidad de regular la función constitucional de Oficialía Electoral, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, y 104, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y 40, 44, fracción I), inciso a), fracción III, inciso s) y 79, segundo párrafo, fracción IV, todos de la Ley Electoral del estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emite el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE EL REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL CONSEJO.

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento de la Oficialía Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el cual se adjunta al presente y forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el presente acuerdo en los estrados de este organismo electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

El presente acuerdo fue aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 27 veintisiete del mes de septiembre del año 2019.



LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA

REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ.

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales



Artículo 1. El presente reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular el ejercicio de la función de Oficialía Electoral por parte de los servidores públicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Acto o hecho:** Cualquier situación o acontecimiento capaces de generar consecuencias de naturaleza electoral, incluidos aquellos que se encuentren relacionados con el proceso electoral o con las atribuciones del Consejo y que podrán ser objeto de fe pública ejercida por la función de Oficialía Electoral;
- II. **CDE:** Comisiones Distritales Electorales dependientes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- III. **CME:** Comités Municipales Electorales dependientes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- IV. **Consejo:** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí;
- V. **Fe pública:** Atributo del Consejo, para garantizar que son ciertos determinados actos o hechos de naturaleza electoral;
- VI. **Ley:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;
- VII. **Oficialía:** Oficialía Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí;
- VIII. **Secretaría Ejecutiva:** el o la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- IX. **Secretaría Técnica:** la persona designada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para realizar las atribuciones conferidas en la Ley Electoral en su respectiva Comisión Distrital Electoral o Comité Municipal Electoral.

- X. **Solicitud:** Petición presentada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que ejerza la función de Oficialía Electoral realizada en términos del artículo 74, fracción II, inciso r) y 79 de la Ley Electoral del Estado.

Artículo 3. La Oficialía es una función de orden público cuyo ejercicio corresponde al Consejo a través de la Secretaría Ejecutiva o el funcionario del Consejo que se designe por ésta.

Artículo 4. La función de Oficialía se ejercerá en los términos del presente Reglamento, en formato escrito, a petición de las representaciones de los partidos políticos, de las y los candidatos propuestos por partidos políticos, de las y los candidatos independientes o por sus representaciones acreditadas ante el Consejo, las CDE o los CME y las áreas del Organismo Electoral que así lo soliciten.

Artículo 5. A falta de disposición expresa en este Reglamento, respecto del procedimiento del ejercicio de la función de Oficialía, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley Electoral del Estado, y las determinaciones de la Secretaría Ejecutiva del Consejo.

CAPÍTULO SEGUNDO

Principios rectores y objeto de la Oficialía

Artículo 6. Además de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, y máxima publicidad, la función de Oficialía se regirá por los siguientes principios:

- a) **Inmediación:** Implica la presencia física, directa e inmediata de los servidores públicos que ejercen la función de Oficialía, ante los actos o hechos a constatar;
- b) **Idoneidad:** La actuación de quien ejerza la función de Oficial deberá ser óptima para alcanzar el objeto de la misma.
- c) **Necesidad o intervención mínima:** En el ejercicio de la función de Oficialía se debe procurar generar la menor molestia a los particulares;
- d) **Forma:** Toda actuación deberá estar constatada de manera escrita.
- e) **Autenticidad:** Se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en el ejercicio de la función de Oficialía, salvo prueba en contrario;

- f) Garantía de seguridad jurídica: Este principio lo proporciona quien ejerce la fe pública dentro de su jurisdicción, al determinar que lo relacionado con el acto o hecho es cierto generando certeza jurídica; y
- g) Oportunidad: La función de Oficialía debe realizarse antes de que desaparezcan los hechos o actos que pretenden ser constatados.

Artículo 7. La función de Oficialía tiene por objeto, dar fe pública de asuntos exclusivamente de naturaleza electoral para:

- a) Constatar actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral o infringir disposiciones en materia electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la Legislación Electoral, y
- c) Certificar cualquier otro acto, hecho o constancias que obren en los archivos relacionadas con las atribuciones propias del Consejo.

CAPÍTULO TERCERO

De la delegación de la función de Oficialía

Artículo 8. La Secretaría Ejecutiva podrá delegar la función de Oficialía, en términos del artículo 79 de la Ley, al personal del Consejo que se considere pertinente por medio de oficio, en el que se deberán precisar los alcances de dicha función.

Artículo 9. Las y los servidores públicos del Consejo en quienes recaiga la delegación de la función de Oficialía, deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables, así como en el acuerdo u oficio delegatorio de la Secretaría Ejecutiva, además de conducirse con apego a los principios rectores de esa función.

Artículo 10. La Secretaría Ejecutiva podrá delegar la Oficialía a las Secretarías Técnicas de las CDE y CME, durante los procesos electorales.

CAPÍTULO CUARTO

De la petición y procedencia de la función de Oficialía

Artículo 11. La petición de la función de Oficialía Electoral deberá presentarse por escrito, ya sea ante el Consejo, las CDE o los CME, y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentarse con al menos setenta y dos horas de anticipación a los actos o hechos que pretenden ser constatados, salvo que se trate de actos o hechos urgentes cuya materia sea necesario preservar;
- II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o de manera independiente;
- IV. Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos que se pretendan constatar y de las circunstancias precisas de tiempo, modo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;
- V. Hacer referencia a una afectación en el Proceso Electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la Legislación Electoral;
- VI. Podrán acompañarse los medios indiciarios o probatorios, y
- VII. Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada.

Si la petición se presenta de forma verbal, la o el peticionario deberá identificarse plenamente ante la o el servidor público investido de fe pública electoral, y acreditar fehacientemente que es la persona legitimada para solicitar la intervención de la oficialía.

Artículo 12. En caso de que la solicitud de la Oficialía sea presentada ante CDE o CME, será recibida por la Secretaría Técnica correspondiente, dando aviso inmediato a la Secretaría Ejecutiva del Consejo.

Artículo 13. Cuando la petición resulte confusa o imprecisa, podrá prevenirse a quien la presentó para que dentro del plazo de 24 horas siguientes a la notificación del requerimiento, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información faltante.

Artículo 14. La petición será improcedente cuando:

- I. Quien la plantee no la firme;
- II. No acredite la personería;
- III. Se plantee en forma anónima;

- IV. No proporcione domicilio para oír y recibir notificaciones.
- V. La petición no sea aclarada o no se responda a la prevención realizada en términos del artículo 13 del presente Reglamento;
- VI. No se aporten los datos referidos en el artículo 11, fracción IV del presente Reglamento, que permitan ubicar objetivamente los actos o hechos a constatar;
- VII. Se refiera a meras suposiciones, a hechos imposibles o de realización incierta, por no contarse con indicios para inferir que realmente sucederán;
- VIII. Se refiera a actos o hechos no vinculados con la materia electoral;
- IX. Se refiera a actos o hechos que al momento de plantearse la petición se hayan consumado o hayan cesado en su ejecución;
- X. Se refiera a actos o hechos que entre cuya verificación y la presentación de la petición haya muy poco tiempo a efecto de ser constatados, de modo que sea jurídica y humanamente imposible su realización;
- XI. Se soliciten peritajes o se requiera de conocimientos técnicos especializados para constatar los actos o hechos;
- XII. Se refiera a propaganda calumniosa y el solicitante no sea parte afectada, o
- XIII. Incumpla con cualquier otro requisito exigido en la Ley o en este Reglamento.

Artículo 15. Una vez analizados y de cumplirse los requisitos previstos en el artículo 11 del presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva, a través del personal habilitado, realizará la constatación del acto o hecho peticionado.

Artículo 16. Una vez recibida la petición, y si ésta resultara improcedente, se estará a lo siguiente:

- I. Ante el Consejo: La Secretaría Ejecutiva, a través del área de Oficialía Electoral, notificará al peticionario en los estrados del Consejo.
- II. Ante CDE o CME: La Secretaría Técnica notificará al peticionario la determinación de improcedencia en los estrados de la CDE o CME e informará esta situación a la Secretaría Ejecutiva de manera expedita.

Artículo 17. Si durante el desahogo de la diligencia llevada a cabo con motivo de la constatación del acto o hecho señalado por el solicitante, el Oficial Electoral o el funcionario habilitado para el desarrollo de la función de Oficialía advierte que pudiera sufrir o sufre alguna situación que ponga en riesgo su integridad física, la diligencia se dará por concluida, asentándose el motivo en el acta respectiva.

CAPÍTULO QUINTO

De las formalidades de la función de Oficialía

Artículo 18. La o el Oficial Electoral habilitado para su desahogo, deberá elaborar un acta circunstanciada de la fe electoral que contenga como mínimo los siguientes elementos:

- I. Datos de identificación de la o el servidor público electoral encargado de la diligencia;
- II. En su caso, mención expresa de la actuación de dicho servidor público fundada en un oficio delegatorio de la Secretaría Ejecutiva o en su caso del Acuerdo respectivo;
- III. Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia;
- IV. Los medios por los cuales la o el Oficial Electoral habilitado se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición;
- V. Precisión de características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia;
- VI. Descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia;
- VII. Nombre y datos de la identificación oficial, en su caso, de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar;
- VIII. Asentar los nombres y cargos de otros servidores públicos que en su caso hayan intervenido en los actos o hechos sobre los que se da fe;
- IX. En su caso, una relación clara de las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios;
- X. Referencia de cualquier otro dato importante que ocurra durante la diligencia;

XI. Firma del Oficial Electoral habilitado encargado de la diligencia.

Artículo 19. El acta circunstanciada de la fe electoral realizada con motivo de la solicitud de constatación de acto o hecho, se levantará por duplicado. Un ejemplar será notificado al solicitante y el otro, se integrará al expediente elaborado con motivo de la solicitud.

Artículo 20. La Secretaría Técnica de la CDE o CME, deberá remitir dicha acta y anexos, así como acuse de recibo en formato PDF a la Secretaría Ejecutiva para su conocimiento a través del correo institucional en un plazo no mayor a 24 horas de realizada la notificación al peticionario.

Artículo 21. Se podrán expedir copias certificadas, a petición del área interesada del Consejo, del acta levantada con motivo de la solicitud para constatar un acto o hecho que guarde relación con algún procedimiento que se encuentre en sustanciación o trámite ante la Secretaría Ejecutiva o algún área del Consejo.

Artículo 22. En auxilio de la función de Oficialía Electoral, la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar la colaboración del notariado público a fin de que, cuando le sea requerido certifique documentos concernientes a la elección y ejerza la fe pública respecto a actos o hechos ocurridos durante la Jornada Electoral, relacionados con la integración e instalación de mesas directivas de casillas y en general con el desarrollo de la votación, en términos de la Ley Electoral del Estado.

A efecto de lo anterior, el Consejo celebrará convenios con el Colegio de Notarios de San Luis Potosí, así mismo con autoridades competentes en esta materia.

Artículo 23. Cuando los partidos políticos o candidatos independientes soliciten el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral dentro del proceso electoral y la carga de trabajo impida la atención oportuna de su petición o se actualicen otras circunstancias que lo justifiquen, la Secretaría Ejecutiva podrá remitirla a los notarios públicos con los que el Consejo tenga convenio celebrado.

Artículo 24. El Consejo establecerá los programas de capacitación y evaluaciones para garantizar que los servidores públicos que ejerzan la función de Oficialía cuenten con los conocimientos y probidad necesarios para el debido ejercicio de la función.

Las y los servidores públicos del Consejo que ejerzan la fe pública deberán conducirse conforme a los principios precisados en el artículo 6 de este Reglamento.

El Pleno del Consejo podrá celebrar convenios con el colegio de notarios del Estado e instituciones educativas y de los poderes judiciales del ámbito estatal, con el fin de capacitar a

través de programas de formación, al personal del Consejo en la práctica y los principios de la función de fe pública.

CAPÍTULO SEXTO

Del sistema de registro de función de Oficialía

Artículo 25. La Secretaría Ejecutiva, a través de la Jefatura de Oficialía Electoral, contará con un sistema informático diseñado por la Dirección de Sistemas del Consejo, para el registro de peticiones, solicitudes y actas, que permita su seguimiento simultáneo por el área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva.

En dicho sistema, el área de Oficialía Electoral registrará las peticiones que reciba conforme al orden en que fueron presentadas según el respectivo acuse de recepción, así como las solicitudes formuladas por los Órganos del Consejo dentro de un procedimiento instaurado por algún área del Consejo.

El registro de las solicitudes deberá contar con los siguientes campos:

- I. Nombre de la o el peticionario;
- II. Tipo de peticionario (partido político, candidatura independiente, órgano del Consejo);
- III. Fecha y hora de recepción;
- IV. Procedencia o improcedencia.

Respecto de las solicitudes que resulten procedentes, se deberá especificar lo siguiente:

- I. Municipio;
- II. Oficina del Consejo, CDE o CME;
- III. Tipo de diligencia a desarrollar por la Oficialía Electoral;
- IV. Fecha del evento a certificar;
- V. Hora del evento a certificar; y
- VI. Domicilio en el que se llevarán a cabo las diligencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Reglamento en los Estrados y en la página oficial del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

El presente reglamento fue aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 27 veintisiete del mes de septiembre del año 2019.



LIC. HÉCTOR ÁVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA